

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	STEPHANIE LEWIS CORDERO		
Fecha/hora gestión	02/10/2024 15:08	Fecha/hora resolución	02/10/2024 15:20
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001614
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000028-0007100001	Nombre Institución	MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA
Descripción del procedimiento	Compra de Licencias Varias por Demanda- Institucional		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001533	17/09/2024 15:10	YANIS MELISSA CALVO ARAYA	SISTEMAS ANALITICOS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le)	Por falta de fundamen
8002024000001532	17/09/2024 14:53	YANIS MELISSA CALVO ARAYA	SISTEMAS ANALITICOS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le)	Por falta de fundamen
8002024000001524	16/09/2024 20:38	CARMEN ANDREA MORALES CAMACHO	EDUTECH DE CENTRO AMERICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Pliego de Condiciones Objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

4. *Resultando

I. Que mediante autos No. 8052024000001798 y No. 8052024000001807 del diecisiete y dieciocho de setiembre de dos mil veinticuatro respectivamente, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001533 - SISTEMAS ANALITICOS SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA SISTEMAS ANALÍTICOS S.A. Siendo que la recurrente ha presentado mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) los recursos identificados con los números 8002024000001532 y 8002024000001533, observa este Despacho que su contenido y documentación probatoria son idénticos, razón por la cual se procederá a resolver de manera conjunta ambos recursos, siendo que lo aquí dispuesto resulta de aplicación para los recursos 8002024000001532 y 8002024000001533. **1) Sobre la experiencia requerida en la línea 3. Criterio de la División:** Sobre este extremo, el pliego de condiciones dispone en las cláusulas 3.1.2.2.2 y 3.1.2.2.6, lo siguiente: "3.1.2.2.2. Experiencia positiva del oferente Línea 03: Antivirus. El Oferente deberá acreditar que, durante los últimos 5 años, ha realizado al menos 10 ventas de los bienes ofertados y/o bienes similares, por un monto igual o superior a \$8.000.000,00 (ocho millones de colones) cada una. Para tal efecto deberá aportar la cantidad de una declaración jurada que deberá tener obligatoriamente como documentos adjuntos, las correspondientes órdenes de compra y / o facturas con el recibo a satisfacción, que sustentan lo declarado (...) 3.1.2.2.6. Oferentes de licencia de Muro de Fuego, Antivirus, MFA, Certificado SSL (líneas 01, 02, 03, 06, 07). El oferente debe presentar una carta emitida por el fabricante, dirigida a la institución, haciendo constar que actualmente cuenta con al menos cinco (5) años continuos o consecutivos sin interrupciones de contrato de ser distribuidor e implementador de la marca ofertada en Costa Rica. La carta del fabricante que indique años de distribución en otro país que no sea Costa Rica, no será tomada en cuenta y se procederá a descalificar la oferta". Este requerimiento es impugnado por la recurrente debido a que considera que no se justifica razonadamente por parte de la Administración por qué el mínimo son 10 ventas y al menos 5 años, y no pueden ser aceptadas 5 ventas y 3 años, sustentando su argumento en el criterio expuesto por este Despacho mediante la resolución No. R-DCA-SICOP-01090-2024. Solicita que se reduzca la cantidad de ventas a 5 y la cantidad de años a 3. Por su parte, la Administración ha manifestado que el Antivirus ESET se distribuye en Costa Rica hace ya más de 10 años por distintos partners autorizados y particularmente en el caso del Ministerio se cuenta con la herramienta desde hace aproximadamente 6 años, por lo que se requiere de una empresa autorizada y con reconocida trayectoria de distribución en el mercado nacional de manera que se pueda establecer una adecuada relación entre el Ministerio de Seguridad Pública y el proveedor al que se le adjudique esta línea para asegurar el éxito de la implementación, despliegue y continuidad en el funcionamiento de esta importante herramienta de seguridad, que necesita para proteger alrededor de 5 mil endpoints utilizados por una población de poco más de 15 funcionarios del Ministerio de Seguridad Pública. En el caso bajo análisis, se estima que la recurrente faltó a su deber de fundamentación debido a que no ha explicado por qué reducir la cantidad de años y ventas resulta suficiente y permite atender la necesidad de la Administración. Tampoco ha acreditado la objetante que la experiencia solicitada por la licitante (10 ventas del bien ofertado y 5 años como distribuidor o implementador de la marca) sea irracional, desproporcionada o innecesaria ante la necesidad de la Administración de proveerse de un contratista calificado y con la suficiente experiencia demostrada para atender el objeto contractual. En ese sentido, si la objetante considera que las cláusulas bajo análisis son improcedentes, restringen la participación de potenciales oferentes o son de imposible cumplimiento, así debía de ser acreditado en su recurso, ejercicio que se echa de menos por parte de quien recurre. Aunado a lo anterior, si bien la objetante sustenta su argumento en la resolución No. R-DCA-SICOP-01090-2024, debe considerarse que cada procedimiento de contratación pública obedece a necesidades, requerimientos y objetos contractuales distintos aunado a que la Administración goza de amplia discrecionalidad en la definición de las cláusulas cartelarias, razón por la cual era deber de la recurrente acreditar que la contratación que nos ocupa se encuentra en el mismo supuesto que el procedimiento resuelto mediante la referida resolución y por lo tanto debe acatarse lo ahí dispuesto, ejercicio que tampoco ha efectuado la objetante. En ese sentido, debe considerar la recurrente que a pesar que las cláusulas del pliego de condiciones se presumen válidas, mediante el mecanismo procesal del recurso de objeción los sujetos legitimados, pueden solicitar la modificación o remoción de condiciones cartelarias que constituyan una injustificada limitación a los principios constitucionales que rigen la materia, eso sí, llevando el recurrente la carga de la prueba, por lo que su dicho debe ser adecuadamente acreditado y fundamentado, según lo establece el artículo 88 de la LGCP y 246 del RLGCP. Lo anterior, por cuanto no debe perderse de vista que la Administración goza de amplia discrecionalidad en la definición de las cláusulas cartelarias, siendo entonces que corresponde al objetante demostrar de qué forma esa facultad ha sido realizada de manera ilegítima, sea mediante una restricción injustificada a los principios de la contratación pública. Por otra parte, debe tenerse presente además, que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el pliego de condiciones de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular. Así las cosas, considerando que el argumento expuesto por la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria, estima este órgano contralor que lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso. **2) Sobre el personal requerido para la línea 4. Criterio de la División:** Sobre este extremo, el pliego de condiciones respecto al personal para soporte por garantía, dispone en la cláusula 3.1.2.2.11 inciso c) lo siguiente: "Personal para soporte por garantía para el resto de líneas. Es de carácter obligatorio que el oferente cuente con al menos 1 (un) técnico en informática, calificados en la solución ofertada (debe presentar declaración jurada o copia del título académico), esto con el fin de que la administración se garantice la funcionalidad y soporte que eventualmente se requiera". Este requerimiento es impugnado por la recurrente debido a que requiere que se amplíen las capacidades o conocimientos solicitados al técnico requerido en el pliego de condiciones, ampliando así las ramas de conocimiento, para que además de ser un técnico en informática, procedan técnicos con conocimiento en redes y ciberseguridad. Requerimiento sobre el cual se opuso la Administración en tanto considera que la experiencia solicitada se ajusta a las exigencias particulares de la institución. En el caso bajo análisis, se estima que la recurrente faltó a su deber de fundamentación debido a que no ha demostrado la procedencia de la modificación que solicita, no ha explicado por qué es necesario que la Administración admita técnicos con conocimiento en redes y ciberseguridad ni cómo dicha modificación es la mejor forma de satisfacer la necesidad de la licitante. Lo anterior considerando que el pliego solicita de manera general un técnico en informática pero la objetante propone una modificación más restrictiva para que además de ser técnico en informática, procedan técnicos con conocimiento en redes y ciberseguridad sin explicar cuál sería ese valor agregado de ampliar los conocimientos del técnico de frente al servicio requerido por la licitante. Tampoco se observa que la recurrente haya acreditado que de mantener la redacción actual de la cláusula en cuestión se estaría ocasionando la transgresión del principio de libre competencia ni ha demostrado la imposibilidad de cumplir con tal requerimiento, sino que en su argumento se limita únicamente a solicitar la modificación de la cláusula. En ese sentido, debe considerar la recurrente, que la LGCP y su Reglamento se refieren al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, indicando en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones, además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos. Lo anterior es así debido a que el cartel ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarlo, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones. Debe recordar la objetante que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartelarias que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. No obstante, el recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa. Así las cosas, estima este órgano contralor que lo

procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso, debido a que la objetante faltó al deber de fundamentación contenido en los numerales 87, 88 de la LGCP y 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento.

5.2 - Recurso 8002024000001532 - SISTEMAS ANALITICOS SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) ▼

Se remite a lo resuelto por este Despacho en el apartado "5.1 - Recurso 8002024000001533 - SISTEMAS ANALITICOS SOCIEDAD ANONIMA Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR" de la presente resolución.

5.3 - Recurso 8002024000001524 - EDUTECH DE CENTRO AMERICA SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Con lugar (Ley 9986) ▼

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA EDUTECH DE CENTROAMÉRICA S.A. 1) Sobre las marcas solicitadas en las líneas 4 y 5. Criterio de la División: Sobre este extremo, el pliego de condiciones solicita lo siguiente para las líneas 4 y 5: "1.2.4.5 LÍNEA 04: Servicio de renovación anual de licencias de software. MICROCLAUDIA (...)" (resaltado corresponde al original), solicitando en las características de cada línea, aspectos específicos sobre las marcas Microclaudia y Umbrella. Este requerimiento es impugnado por la recurrente debido a que estima que el pliego define de manera taxativa las marcas Microclaudia y Umbrella aspecto que restringe y limita la participación de aquellos oferentes que pueden cumplir las especificaciones técnicas definidas en el pliego pero con una marca distinta a la solicitada, por lo que requiere que se agregue el término "similar" donde se hace referencia a las marcas Microclaudia y Ciscos Umbrella. Esta solicitud de la objetante es aceptada por la Administración en tanto señala que procederá a corregir el nombre de los productos de la siguiente manera: "MICROCLAUDIA O SIMILAR / UMBRELLA DNS Security Advanced O SIMILAR". A partir de lo anterior, observa este órgano contralor que en el caso bajo análisis la Administración se allanó a la pretensión de la recurrente, potestad con la que cuenta de conformidad con lo establecido en los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, que se refieren a la posibilidad con que cuentan las partes para allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre. En consecuencia, se entiende que la licitante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al cartel, por lo que corre bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones técnicas de su allanamiento. No obstante lo anterior, debe considerar la Administración la modificación de todos los enunciados que refieran de manera específica a dichas marcas y también se les incorpore la indicación de "similar" o bien incorporar alguna indicación general en el pliego de condiciones en la que se entienda que en aquellos puntos donde se hace referencia a la Microclaudia y a Cisco Umbrella debe leerse "Microclaudia o similar y Cisco Umbrella o similar". Lo anterior para que se consolide un pliego de condiciones con especificaciones claras y completas y no generen incerteza o interpretaciones erróneas por parte de los potenciales oferentes. En virtud de lo expuesto anteriormente, se procede a declarar **con lugar** este punto del recurso interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerias que correspondan, y brindar la respectiva publicidad.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

6. Aprobaciones

Encargado	STEPHANIE LEWIS CORDERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/10/2024 15:13	Vigencia certificado	16/07/2024 10:22 - 15/07/2028 10:22
DN Certificado	CN=STEPHANIE LEWIS CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=STEPHANIE, SURNAME=LEWIS CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-1781-0599		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/10/2024 15:20	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017
-------------------	---

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	07/10/2024 23:59
---	------------------

Número resolución	R-DCP-SICOP-01522-2024
--------------------------	------------------------

Fecha notificación	02/10/2024 15:27
---------------------------	------------------